

h) Coordinadores de las Escuelas Normales Superiores y de establecimientos educativos que posean el ciclo de educación básica secundaria completa y el nivel de educación media completa, el 20%;

i) Directores de establecimientos educativos rurales que tengan el ciclo de educación básica primaria, cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, con sus respectivos docentes, siempre y cuando atiendan directamente un grupo y acrediten título docente, el 10%.

Parágrafo 1°. Los docentes de preescolar, vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que continúan sin solución de continuidad en el mismo, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual el quince por ciento (15%) calculado sobre dicha asignación básica que devenguen conforme a lo dispuesto en el artículo 1°, asignación adicional que se perderá al cambiar de nivel educativo.

Parágrafo 2°. Una vez organizadas las plantas de personal de las instituciones educativas, los Coordinadores que se nombren de acuerdo con las normas que regulen la organización de dichas plantas, tendrán derecho al veinte por ciento (20%) de remuneración adicional, sin importar los niveles que atiendan.

Artículo 10. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión, de acuerdo con el artículo 66 del Decreto-ley 2277 de 1979, no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las asignaciones adicionales de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto se tendrán en cuenta en adición a los señalados en el Decreto 1158 de 1994 para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Parágrafo. Los Supervisores de Educación y los Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo, vinculados en propiedad, con anterioridad a la vigencia de la Ley 715 de 2001, a quienes se asigne funciones diferentes a las propias de sus cargos, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, mantendrán la asignación adicional de que trata el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 11. Atendiendo a las particularidades de la institución educativa según los niveles ofrecidos, el número de grupos y el número de alumnos atendidos, a partir de la publicación del presente decreto, la autoridad competente de las entidades territoriales, mediante acto administrativo sustentado, previa disponibilidad presupuestal y por las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes según el calendario académico, podrá asignar a los Rectores de instituciones educativas que posean más de una jornada escolar, hasta veinte (20) horas extras semanales y máximo ochenta (80) horas mensuales, pudiendo aumentar hasta veinticinco (25) horas extras semanales y un máximo de cien (100) horas mensuales, en caso de atender tres jornadas escolares. El valor de la hora extra será el establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Los Directores de los CASD percibirán el dieciocho por ciento (18%) adicional, calculado sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 2003, siempre y cuando atiendan más de una (1) jornada escolar.

Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de las horas extras y de la remuneración adicional establecidas en este artículo, se requiere autorización previa de la autoridad competente del ente territorial en cuanto al funcionamiento de la segunda o tercera jornada, e implica para los directivos, la permanencia en el establecimiento educativo durante la totalidad de las jornadas que atienden, lo cual será verificado de acuerdo con los mecanismos que establezca la entidad territorial.

Artículo 12. En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, ni podrá incluir en dicho acto alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 13. A partir del 1° de enero de 2004, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de treinta mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$30.675) moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos (\$934.413) moneda corriente, y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia o suspendidos en el ejercicio del cargo.

Parágrafo 1°. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes.

Parágrafo 2°. El personal docente o directivo docente cuya asignación mensual supere la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

Artículo 14. Los Jefes de Departamento, profesores, instructores de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del Decreto-ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente, mensuales.

Artículo 15. Ningún docente o directivo docente a los que se refiere el presente decreto podrá percibir doble asignación adicional de las establecidas en los artículos 8° y 9° del presente decreto, así como tampoco podrá percibir doble asignación por horas extras de las establecidas en el artículo 11 de este mismo decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignaciones adicionales, porcentajes o primas a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en este decreto, la asignación básica reconocida a un docente o directivo docente del sector educativo, fuere inferior a la que este devengaba a 31 de diciembre de 2003, se le continuará pagando tal asignación superior.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes o directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19. de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3621 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004, salvo los efectos dispuestos en el artículo 11.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## DECRETO NUMERO 4165 DE 2004

(diciembre 10)

*por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. La asignación básica mensual de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que fije el Gobierno Nacional para 2004 y que corresponda a empleos con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

Parágrafo. La asignación básica mensual para los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales, será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) de dicha asignación.

Artículo 2°. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina, del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 2003.

2. Los docentes vinculados a partir del 4 de enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, tendrán derecho al porcentaje establecido en el numeral anterior, siempre y cuando reúnan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

Artículo 3°. A los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior, a quienes se les asignen dos (2) jornadas, se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora extra establecida en el decreto del escalafón nacional docente para los docentes vinculados a la Nación.

Artículo 4°. El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional, será el que se establezca en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 5°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las obtenidas en aplicación del presente decreto.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo decimonoveno de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3558 de 2003 y las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Cecilia María Vélez White.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4166 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2004, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2003, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración Año 2003		%	Remuneración Año 2003		%	
		Incremento			Incremento	
Hasta		333.815	7,83	Desde 1.817.274	hasta 1.862.083	4,76
Desde 333.816	hasta 342.160	6,69	Desde 1.862.084	hasta 1.895.889	4,74	
Desde 342.161	hasta 654.379	6,49	Desde 1.895.890	hasta 1.913.333	4,73	
Desde 654.380	hasta 672.979	5,50	Desde 1.913.334	hasta 1.928.652	4,71	
Desde 672.980	hasta 690.941	5,48	Desde 1.928.653	hasta 1.953.590	4,70	
Desde 690.942	hasta 717.214	5,47	Desde 1.953.591	hasta 2.029.550	4,68	
Desde 717.215	hasta 740.654	5,45	Desde 2.029.551	hasta 2.103.847	4,67	
Desde 740.655	hasta 757.783	5,44	Desde 2.103.848	hasta 2.127.186	4,65	
Desde 757.784	hasta 771.565	5,42	Desde 2.127.187	hasta 2.159.423	4,64	
Desde 771.566	hasta 781.571	5,41	Desde 2.159.424	hasta 2.190.678	4,62	
Desde 781.572	hasta 798.097	5,39	Desde 2.190.679	hasta 2.206.755	4,61	
Desde 798.098	hasta 810.441	5,38	Desde 2.206.756	hasta 2.224.564	4,59	
Desde 810.442	hasta 828.962	5,36	Desde 2.224.565	hasta 2.279.687	4,58	
Desde 828.963	hasta 852.206	5,35	Desde 2.279.688	hasta 2.347.120	4,56	
Desde 852.207	hasta 878.260	5,33	Desde 2.347.121	hasta 2.374.976	4,55	
Desde 878.261	hasta 906.896	5,31	Desde 2.374.977	hasta 2.400.260	4,53	
Desde 906.897	hasta 932.410	5,30	Desde 2.400.261	hasta 2.457.244	4,51	
Desde 932.411	hasta 970.684	5,28	Desde 2.457.245	hasta 2.510.439	4,50	
Desde 970.685	hasta 1.018.529	5,27	Desde 2.510.440	hasta 2.537.436	4,48	
Desde 1.018.530	hasta 1.063.251	5,25	Desde 2.537.437	hasta 2.577.165	4,47	
Desde 1.063.252	hasta 1.082.126	5,24	Desde 2.577.166	hasta 2.657.043	4,45	
Desde 1.082.127	hasta 1.094.199	5,22	Desde 2.657.044	hasta 2.721.186	4,44	
Desde 1.094.200	hasta 1.113.790	5,21	Desde 2.721.187	hasta 2.739.586	4,42	
Desde 1.113.791	hasta 1.133.206	5,19	Desde 2.739.587	hasta 2.746.393	4,41	
Desde 1.133.207	hasta 1.144.703	5,18	Desde 2.746.394	hasta 2.775.414	4,39	
Desde 1.144.704	hasta 1.173.186	5,16	Desde 2.775.415	hasta 2.823.780	4,38	
Desde 1.173.187	hasta 1.231.619	5,14	Desde 2.823.781	hasta 2.858.831	4,36	
Desde 1.231.620	hasta 1.277.526	5,13	Desde 2.858.832	hasta 2.901.827	4,35	
Desde 1.277.527	hasta 1.300.639	5,11	Desde 2.901.828	hasta 2.959.397	4,33	
Desde 1.300.640	hasta 1.312.132	5,10	Desde 2.959.398	hasta 2.995.164	4,32	
Desde 1.312.133	hasta 1.318.874	5,08	Desde 2.995.165	hasta 3.048.392	4,30	
Desde 1.318.875	hasta 1.328.271	5,07	Desde 3.048.393	hasta 3.120.603	4,28	
Desde 1.328.272	hasta 1.348.601	5,05	Desde 3.120.604	hasta 3.148.916	4,27	
Desde 1.348.602	hasta 1.377.649	5,04	Desde 3.148.917	hasta 3.202.218	4,25	
Desde 1.377.650	hasta 1.406.522	5,02	Desde 3.202.219	hasta 3.278.263	4,24	
Desde 1.406.523	hasta 1.422.971	5,01	Desde 3.278.264	hasta 3.318.704	4,22	
Desde 1.422.972	hasta 1.443.922	4,99	Desde 3.318.705	hasta 3.417.879	4,21	
Desde 1.443.923	hasta 1.462.548	4,98	Desde 3.417.880	hasta 3.548.921	4,19	
Desde 1.462.549	hasta 1.485.362	4,96	Desde 3.548.922	hasta 3.610.080	4,18	
Desde 1.485.363	hasta 1.525.204	4,94	Desde 3.610.081	hasta 3.726.417	4,16	
Desde 1.525.205	hasta 1.579.553	4,93	Desde 3.726.418	hasta 3.840.911	4,15	
Desde 1.579.554	hasta 1.624.739	4,91	Desde 3.840.912	hasta 3.881.098	4,13	

Remuneración Año 2003		%	Remuneración Año 2003		%
		Incremento			Incremento
Desde 1.624.740	hasta 1.634.828	4,90	Desde 3.881.099	hasta 4.100.900	4,12
Desde 1.634.829	hasta 1.643.480	4,88	Desde 4.100.901	hasta 4.309.716	4,10
Desde 1.643.481	hasta 1.668.181	4,87	Desde 4.309.717	hasta 4.535.470	4,09
Desde 1.668.182	hasta 1.701.482	4,85	Desde 4.535.471	hasta 4.748.834	4,07
Desde 1.701.483	hasta 1.723.017	4,84	Desde 4.748.835	hasta 4.940.383	4,06
Desde 1.723.018	hasta 1.733.963	4,82	Desde 4.940.384	hasta 5.140.885	4,04
Desde 1.733.964	hasta 1.744.717	4,81	Desde 5.140.886	hasta 5.342.270	4,03
Desde 1.744.718	hasta 1.773.161	4,79	Desde 5.342.271	hasta 5.531.491	4,01
Desde 1.773.162	hasta 1.817.273	4,78	Desde 5.531.492	en adelante	4,00

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2004.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3540 de 2003, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

### DECRETO NUMERO 4167 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

Grado Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Administrativo	Operativo	
1	2.613.624	1.995.607	2.326.324	1.597.599	1.217.793	961.287	838.654
2	2.861.754	2.063.338	2.548.667	1.640.274	1.259.698	995.914	866.615
3	3.103.953	2.135.173	2.793.052	1.694.771	1.289.846	1.030.762	895.158
4	3.202.375	2.205.659	3.027.690	1.745.546	1.331.030	1.065.971	923.741
5	3.382.675	2.274.894	3.315.095	1.798.601	1.371.364	1.100.536	952.191
6	3.507.360	2.341.424		1.818.347	1.409.447	1.135.358	972.299
7	3.709.111	2.412.660		1.869.296	1.449.500	1.168.594	1.000.312
8	3.848.423	2.482.384		1.921.529	1.490.152	1.202.267	1.028.858
9	4.066.249	2.550.723		1.974.038	1.529.713	1.236.309	1.057.484
10	5.776.149	2.663.486		2.023.191	1.555.951	1.260.641	1.087.049
11	6.352.551	2.853.898		2.205.659			
12				2.326.324			
13				2.412.660			
14				2.548.667			
15				2.613.624			
16				2.663.486			
17				2.793.052			
18				2.861.754			
19				3.027.690			
20				3.103.953			